

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 21 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando el decreto de unas medidas cautelares (secuencia 13), así mismo, en la secuencia 22 se encuentra memorial poder presentado por la parte ejecutada. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1015

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00055-00
EJECUTANTE: ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante y el memorial poder presentado por la abogada de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante en la secuencia 13 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, bajo la consideración de que debe aplicarse la excepción de inembargabilidad presupuestal, toda vez que, el título objeto del presente asunto es una sentencia judicial que reconoció derechos laborales.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

A

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)"

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)"

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

"(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (subrayas propias del Despacho).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:**

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias,** pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Roza Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

....
6) *Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.” (se destaca).*

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **sentencia No. 29 del 21 de abril de 2021 (secuencia 5)**, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó los numerales 2 a 7 de la **sentencia judicial No. 045 del 13 de mayo de 2020**, proferida por este Despacho (secuencia 4), razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto No. 575 del 22 de agosto de 2022 (secuencia 11)**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$6.441.135**, por concepto de prima de servicios.
- Por valor de **\$6.441.135**, por concepto de prima de cesantías.
- Por la suma de **\$349.818**, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de **\$11.239.088**, por concepto de vacaciones.
- Por intereses moratorios sobre las sumas relacionadas, los cuales se liquidaran de conformidad con el artículo 192 del CPACA.
- Por la suma de **\$909.526**, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

-. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a **\$25.380.702**, limitándose la medida en el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaria del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, para que represente los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que el memorial poder visible en la secuencia 22, cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital de la Entidad Pública, además, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el link de este proceso al canal digital de la mencionada abogada, conforme con la solicitud elevada en dicha secuencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

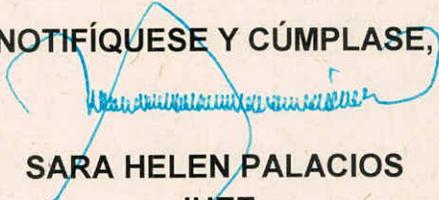
CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y retener** por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 22 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Juzgado, **REMITIR** el link del este proceso al canal digital de la abogada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 038 del 11 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00112-00
DEMANDANTE: IVAN ARTURO RODRIGUEZ TIRADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4350 del 07 de julio de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 038 del 11 de julio de 2022, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

D

En consecuencia, se,

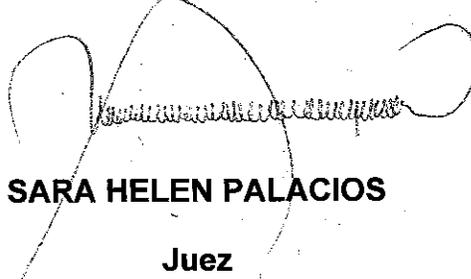
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, en providencia del 28 de febrero de 2023, CONFIRMÓ la sentencia No. 038 del 11 de julio de 2022. proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G